



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escrito de denuncia del 27 de octubre de 2022, el señor Adolfo Laviana González (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia en contra de Ilustre Colegio de Abogados de Piura (en adelante, el ICAP) por la imposición de la presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el cobro de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por derecho de incorporación bajo la modalidad “Colegiatura Extraordinaria”; materializado en:
 - (i) La lista de “Requisitos de incorporación” para la Colegiatura Extraordinaria publicado en el portal web del ICAP.
 - (ii) Recibo de pago de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por concepto de colegiatura extraordinaria.
2. El denunciante fundamentó su escrito de denuncia con los siguientes argumentos:
 - (i) Con fecha 09 de junio de 2022, el denunciante canceló al ICAP el importe de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por concepto de colegiatura extraordinaria, la misma que se celebró el día siguiente.
 - (ii) Con Resolución N° 0061-2020/SEL-INDECOPI de fecha 17 de febrero de 2020, se confirmó la Resolución N° 0195-2019/CEB-INDECOPI de fecha 12 de abril de 2019, que declaró fundado el procedimiento iniciado de oficio contra el ICAP, y, en consecuencia, barrera burocrática ilegal, entre otras:

“La exigencia del monto ascendente a S/2,000.00 por derecho de incorporación bajo la modalidad “Colegiatura Extraordinaria”, contenido en los documentos denominados “Cómo Colegiarse” y “Tarifario 2017-2019” publicados en su Portal Web Institucional.”
 - (iii) Con fecha 22 de junio de 2022, el denunciante presentó un escrito solicitando al ICAP que le informe las razones por las que no se tomó en cuenta las precitadas resoluciones, considerando que el haber cancelado el importe como exigencia para la Colegiatura Extraordinaria sería contraria a derecho.
 - (iv) Mediante Carta N° 022-2022/CD-ICAP-PIURA de fecha 20 de julio de 2022, el ICAP dio respuesta a la solicitud del denunciante, indicando que no ha actuado en contra de ninguna resolución administrativa emitida por el Indecopi u otras entidades de la Administración Pública Nacional; y en cuanto a la Resolución N° 0061-2020/SEL-INDECOPI y Resolución N° 0195-2019/CEB-INDECOPI, precisaron que se encuentran sometidas a controversia judicial; y respecto al pago del derecho por Colegiatura Extraordinaria indicaron que ha sido requerido en estricto cumplimiento del artículo 20° de la norma estatutaria y tarifaria del ICAP y conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Estatuto del ICAP.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

- (v) Con fecha 09 de agosto de 2022, el denunciante presentó un escrito solicitando al ICAP que le informe el número de expediente que acredite la judicialización contra la resolución del Indecopi, a fin de revisar si existe alguna medida cautelar que suspendiera los efectos de lo resuelto por el Indecopi. No obstante, a la fecha el ICAP no ha dado respuesta a la solicitud.
3. Asimismo, el denunciante solicitó lo siguiente:
- (i) Se dicte una medida cautelar a su favor.
- (ii) Se otorgue, como medida correctiva, la devolución de la tasa de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) cancelados al ICAP por concepto de Colegiatura Extraordinaria.
- (iii) Se ordene el pago de las costas y costos del procedimiento.
4. Mediante Oficio N° 1224-2022/INDECOPI-SRB del 14 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB) le requirió al ICAP **remidir** la disposición general (acuerdo estatutario, acta de asamblea, directiva u otro) mediante la cual se aprobó el pago de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles), por concepto de “colegiatura extraordinaria”, como requisito de derecho incorporación al Colegio de Abogados de Piura.

B. Admisión a trámite y denegatoria de medida cautelar:

5. Mediante Resolución de Trámite N° 0004-2022/CEB-INDECOPI-PIU, de fecha 30 de noviembre de 2022 la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Piura (en adelante, la Comisión)¹ **admitió a trámite** la denuncia contra el ICAP, por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad señalada en el párrafo 1 de presente resolución. Asimismo, se concedió al ICAP el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y se denegó la solicitud de medida cautelar presentada por el denunciante².
6. Asimismo, mediante la citada resolución se le requirió al ICAP que cumpla con presentar la siguiente información:
- (i) **Remidir** la disposición general (acuerdo estatutario, acta de asamblea, directiva u otro) mediante la cual se aprobó el pago de S/ 2 000 (dos mil

¹ A través de la Resolución N° 004-2021-PRE/INDECOPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de julio de 2021, se aprobó la adscripción simultánea de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en las Oficinas Regionales de Arequipa, Junín, Cusco, Puno, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque, San Martín, **Piura**, Tacna, Loreto e Ica, la cual en el caso de Arequipa y Junín es con eficacia anticipada al 26 de mayo de 2021 y en los otros casos a partir del 03 de agosto de 2021.

² Resolución de Trámite N° 0004-2022/CEB-INDECOPI-PIU:

“(…) **TERCERO:** Denegar la solicitud del otorgamiento de una medida cautelar presentada por el señor Adolfo Laviana González. (...)”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

con 00/100 soles), por concepto de “Colegiatura Extraordinaria”, como requisito de derecho incorporación al Colegio de Abogados de Piura.

- (ii) **Presentar** la estructura de costos empleada a fin de: (i) acreditar la aplicación de la metodología de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, y (ii) en virtud del uso de la metodología, acreditar si los montos establecidos en el párrafo anterior han sido determinados en función al costo de tramitación, de conformidad con el artículo 54° del TUO de la Ley N° 27444.
- (iii) **Adjuntar el íntegro del expediente judicial** que acredita el inicio del proceso contencioso administrativo contra las Resoluciones N° 0061-2020/SEL-INDECOPI y N° 0195-2019/CEB-INDECOPI.
- (iv) **Autorizar un correo electrónico válido** a efectos de ser notificado de manera virtual en el transcurso del procedimiento, de conformidad con lo señalado en la Sexta Disposición Especial para la notificación del Decreto Legislativo N° 1511.

7. Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2022, el Dr. Martín Héctor Francisco Castillo Nizama, Decano y Presidente del Consejo Directivo del ICAP, solicitó la ampliación del plazo para brindar la información solicitada. Por lo que, mediante Oficio N° 1291-2022/INDECOPI-SRB del 23 de diciembre de 2022, se le otorgó el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

C. Descargos

8. Mediante escrito del 05 de enero del 2023, el ICAP presentó sus descargos argumentando lo siguiente:
- (i) Adjuntaron la estructura de costos para determinar el pago por colegiatura extraordinaria.
 - (ii) Mencionó que no es posible obtener copia del acuerdo o disposición que aprobó el derecho de trámite referido a los S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por colegiatura extraordinaria, debido a que el Libro de Actas del Consejo Directivo N° 04 fue extraviado, motivo por el cual se puso una denuncia ante la Comisaría de Castilla.
 - (iii) Respecto al expediente que acredita el inicio del proceso contencioso administrativo contra las Resoluciones N° 0061-2020/SEL-INDECOPI y N° 0195-2019/CEB-INDECOPI, señalaron que mantienen la reserva de este por responder a la estrategia legal para la defensa de los derechos e intereses de su representada.
 - (iv) Asimismo, indicó que dicha información debía ser conocida por Indecopi en tanto, a la fecha, ya existe un emplazamiento judicial.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

D. Otros escritos:

9. Mediante escrito del 16 de enero del 2023, el denunciante presentó observaciones a la información presentada por el ICAP, indicando lo siguiente:
- (i) El ICAP debió valorar el intangible según las normas contables y posteriormente, “incluir como costo del intangible el 25% del mismo en concepto de amortización”, que “equivale a decir que se introduce un gasto en la cuenta de resultados de la persona jurídica que influirá en el superávit o déficit del ejercicio correspondiente”.
 - (ii) El ICAP se limitó a establecer “una simple y elemental operación matemática” restando, del importe que cobra del derecho de colegiación, el importe del costo tangible, sin desarrollar la metodología señalada en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM. En consecuencia, el derecho cobrado es arbitrario.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

10. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1256)³, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁴.
11. El numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256⁵, define a la barrera burocrática como toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. [...].

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3. – Definiciones

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

12. Para efectuar la evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. Así, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad⁶.

B. Cuestión Previa:

B.1. Sobre el valor oficial de la información del portal web institucional:

13. El artículo 5° de la Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3) del artículo 38° de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el portal del estado peruano y en portales institucionales (en adelante, Ley N° 29091), establece que la información contenida en el Portal del Estado Peruano y en los **Portales Institucionales** tiene carácter y valor oficial⁷.
14. El artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 29091, señala que la información brindada por las entidades y que se encuentra contenida en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (PSCE), en el Portal del Estado Peruano y en el **portal electrónico institucional, tienen carácter y valor oficial**. Asimismo, establece que cada entidad será responsable de la actualización y veracidad de la información que se encuentre publicada en los referidos portales electrónicos⁸.

⁶ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

⁷ **LEY N° 29091, QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 38.3 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Y ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSOS DISPOSITIVOS LEGALES EN EL PORTAL DEL ESTADO PERUANO Y EN PORTALES INSTITUCIONALES.**

Artículo 5.- Valor oficial de la información.

La información contenida en el Portal del Estado Peruano y en los Portales Institucionales tiene carácter y valor oficial.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 004-2008-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY N° 29091.**

Artículo 8.- Presunción de carácter oficial y validez

La información brindada por las Entidades, contenida en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE o en el Portal del Estado Peruano, así como aquella contenida en el portal electrónico institucional, tienen carácter y valor oficial.

Por consiguiente, cada Entidad será responsable de la actualización y veracidad de la información que se encuentre publicada en los referidos portales electrónicos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

15. Teniendo en cuenta lo anterior, la información contenida en los referidos portales tiene carácter oficial. Asimismo, genera una válida expectativa en los usuarios que la visualicen o accedan a ella, pues considerarán que la información es verdadera y/o es exigida actualmente por la entidad administrativa⁹.

16. En el presente caso, la barrera burocrática se ha materializado en el Portal Web del ICAP, el mismo que ha sido considerado como una actuación material, en tanto la publicación en dicho portal produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado¹⁰ conforme lo indicado.

B.2. Sobre la procedencia de la denuncia cuando el cobro cuestionado ya ha sido pagado

17. El numeral 1) del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1256¹¹, señala que la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder como medida correctiva que las entidades devuelvan los derechos de trámite **cobrados** cuando estos derechos hayan sido declarados barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.

18. Precisamente respecto de la devolución de los derechos de tramitación como medida correctiva, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1256¹² señala lo siguiente:

“(…)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1256

(…)

1.8 De las medidas correctivas.

⁹ Ver Resolución N° 0195-2019/CEB-INDECOPI, donde se recogió mencionado criterio.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(…)

7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

1. Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante. (…)

¹² El contenido se encuentra en el siguiente enlace electrónico (visualizado el 22 de diciembre de 2022): https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1256.pdf



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

Las medidas correctivas tienen por finalidad la restitución de la legalidad afectada, y en el caso particular de la evaluación de la existencia de barreras burocráticas, que se devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.

(...)"

19. Del texto citado, se aprecia que el objetivo de las medidas correctivas dictadas en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas es restituir la legalidad afectada, de modo que, en el supuesto específico de los derechos de tramitación, tal finalidad se logra a través de la **devolución en el caso concreto del denunciante**. En consecuencia, respecto de los derechos de tramitación, es posible que el administrado cuestione la legalidad y/o razonabilidad de estos aun cuando haya cumplido con su pago.
20. Una interpretación en contrario restaría eficacia a las facultades otorgadas a los órganos resolutores en eliminación de barreras burocráticas respecto a la devolución de derecho de tramitación, previstas en el numeral 1) del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1256.
21. De igual manera, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL), en la Resolución N° 0534-2019/SEL-INDECOPI¹³ señaló que el haberse efectuado el cobro de un derecho de trámite, no conlleva a que el denunciante carezca de interés para obrar, una afirmación diferente, resultaría contradictorio con lo dispuesto en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1256, que prevé la posibilidad de dictar una medida correctiva consistente en la devolución de los montos cobrados por derechos de trámite cuando estos hayan sido declarados ilegales, **de modo que el pago realizado por el administrado no afecta su interés para obrar en el procedimiento**.
22. En ese orden de ideas, si bien en este caso el denunciante realizó el pago de los derechos de tramitación que cuestiona en el presente procedimiento, ello no afecta su interés para obrar, en tanto puede ser favorecida con una medida correctiva de devolución de los pagados, en el supuesto de que los referidos derechos sean declarados ilegales y/o carentes de razonabilidad.

¹³ **Resolución N° 0534-2019/SEL-INDECOPI del 26 de noviembre del 2019:**

"Se REVOCA la Resolución 653-2018/CEB-INDECOPI-PIU del 11 de julio de 2018 que declaró improcedente la denuncia de Petróleos del Perú-Petroperú S.A. contra la Municipalidad Provincial de Talara por el cobro de un derecho de trámite por concepto de "Autorización para obrar complementarias: movimiento de tierras en terreno denominado Cerro El Faro, ubicado en Refinería Talara", ascendente a S/. 475 813,00 (cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos trece con 00/100 soles), materializado en la carta 398.12-2017-SGNI-MPT del 20 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, se declara infundada dicha denuncia.

La razón es que, si bien la primera instancia determinó que, al haber efectuado el pago del referido monto, la denunciante carecía de interés para obrar, la Sala considera que ello resulta contradictorio con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual prevé la posibilidad de dictar una medida correctiva consistente en la devolución de los montos cobrados por derechos de trámite cuando estos hayan sido declarados ilegales, de modo que el pago realizado por la administrada no afecta su interés para obrar en el procedimiento." (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

B.3. Sobre el proceso judicial seguido contra las Resoluciones N° 0061-2020/SEL-INDECOPI y N° 0195-2019/CEB-INDECOPI

23. Mediante las Resoluciones N° 0061-2020/SEL-INDECOPI y N° 0195-2019/CEB-INDECOPI, se declaró diversas barreras burocráticas impuestas por el ICAP. Entre ellas, se declaró la ilegalidad de la siguiente medida:

“(…) La exigencia del monto ascendente a S/ 2000,00 por derecho de incorporación bajo la modalidad “Colegiatura Extraordinaria”, para el ejercicio del patrocinio judicial, contenido en los documentos “Como colegiarse” y “tarifario 2017-2019” publicados en su portal web institucional. (…)”

24. Al respecto, el ICAP indicó al denunciante que presentó una acción contenciosa administrativa para cuestionar lo resuelto por Indecopi. Sin embargo, en el presente procedimiento y en atención a lo requerido por la SRB, el ICAP indicó que **mantienen la reserva del proceso judicial por responder a la estrategia legal para la defensa de los derechos e intereses de su representada**. Pese a ello, indicó que dicha información debía ser conocida por Indecopi en tanto, a la fecha, ya existe un emplazamiento judicial.

25. Esta Comisión conviene precisar que, a pesar de que el ICAP no haya solicitado la suspensión del presente procedimiento, ni tampoco haya presentado la información requerida, existen **tres diferencias importantes** para conocer el fondo de la presente denuncia sin necesidad de conocer el resultado del proceso judicial iniciado, siendo las siguientes:

- (i) **Los medios de materialización son distintos.** En el presente procedimiento no se está evaluando el cobro de los S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) materializado en los documentos “Como colegiarse” y “tarifario 2017-2019”; sino la lista de “Requisitos de incorporación” para la Colegiatura Extraordinaria publicado en el portal web del ICAP y el recibo de pago cuyos efectos solo aplican al denunciante.
- (ii) **No se ordenó la inaplicación con efectos generales ni particulares.** En efecto, de la revisión de las Resoluciones N° 0061-2020/SEL-INDECOPI y N° 0195-2019/CEB-INDECOPI se advierte que no existe ningún mandato respecto a la inaplicación de dicha barrera burocrática, por lo que, así el Poder Judicial confirme el pronunciamiento de Indecopi, el denunciante no podría verse beneficiado para cuestionar un posible incumplimiento de mandato.
- (iii) **En el presente procedimiento sí existe un análisis sobre la estructura de costos.** A diferencia del procedimiento seguido en el Expediente N° 365-2018/CEB-INDECOPI (expediente que originó la emisión de las Resoluciones N° 0061-2020/SEL-INDECOPI y N° 0195-2019/CEB-INDECOPI)¹⁴, en el presente procedimiento sí se presentó información sobre la estructura de costos del cobro, por lo que, la

¹⁴ En el Expediente N° 365-2018/CEB-INDECOPI, el ICAP no presentó la estructura de costos. Ver párrafos 80 y 81 de la Resolución N° 0061-2020/SEL-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

evaluación sobre la legalidad no radica en determinar si cumplió con presentar la estructura de costos, sino, en verificar si esta cumple o no lo indicado en la metodología aprobada por Decreto Supremo N° 0064-2010-PCM.

26. Por lo expuesto, corresponde continuar con la evaluación de legalidad de la barrera burocrática denunciada.

C. Cuestión controvertida:

27. Corresponde evaluar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad el **cobro de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por derecho de incorporación bajo la modalidad “Colegiatura Extraordinaria”**; materializado en:

- (i) La lista de “Requisitos de incorporación” para la Colegiatura Extraordinaria publicado en el portal web del ICAP.
- (ii) Recibo de pago de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por concepto de colegiatura extraordinaria.

D. Evaluación de legalidad:

D.1 Sobre las competencias del ICAP

28. El artículo 20° de la Constitución dispone que los colegios profesionales son entes autónomos con personalidad de derecho público y que la ley señala los casos en los cuales la colegiación es obligatoria¹⁵.
29. Los colegios profesionales se encuentran dentro de la categoría de instituciones autónomas con **personalidad de Derecho Público** previstas en el numeral 6) del artículo 1° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) cuando considera como “entidades” de la Administración Pública a los organismos que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía¹⁶.
30. Los colegios profesionales ejercen **función administrativa**, de carácter obligatorio o forzoso, dentro de sus ámbitos específicos, siendo el ejercicio de tal función lo que los somete al Derecho Administrativo y a las normas del procedimiento administrativo general¹⁷.

¹⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria

¹⁶ Criterio ya recogido por la SEL en la Resolución N° 0117-2018/SEL-INDECOPI, Resolución N° 0195-2019/CEB-INDECOPI, Resolución N° 0061-2020/SEL-INDECOPI, Resolución N° 0079-2017/CEB-INDECOPI y Resolución N° 0116-2018/SEL-INDECOPI, entre otros.

¹⁷ Ver la Resolución N° 0117-2018/SEL-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

31. En relación con la profesión de abogado, el artículo 284° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁸ (en adelante, TUO de la LOPJ), modificado por la Ley N° 27020, prescribe que la abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho; asimismo, señala que toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección.
32. Por medio de la Ley N° 1367, Ley de Colegios de Abogados, se reconoció a los Colegios Profesionales de Abogados, entre ellos al ICAP, como instituciones oficiales; otorgándoles, entre otras facultades, la de vigilar el ejercicio de las actividades de los profesionales abogados en el territorio nacional¹⁹.
33. Con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25873, Ley que establece el libre ejercicio de las profesiones universitarias liberales en todo el territorio nacional, se dispuso que para el libre ejercicio de las profesiones universitarias se exigirá **solo la inscripción en uno de los colegios departamentales de la profesión**²⁰.
34. En este sentido, los colegios profesionales de abogados tienen competencias para registrar la inscripción de abogados para el ejercicio de la profesión, así como para supervisarlo. Ello implica, que al ser considerados entidades de la administración pública respecto de la función administrativa que ejercen, deben respetar lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444.

D.2 Sobre las reglas para la determinación de los derechos de trámite

35. El numeral 5.2) del artículo 53° del TUO de la Ley N° 27444, faculta a las entidades de la administración pública a imponer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en **función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado**. Sin embargo, establece como condición para su procedencia que hayan sido determinados **conforme a la metodología vigente**, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos²¹.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

Artículo 284.- La abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. Toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el Abogado de su libre elección.

¹⁹ **LEY N° 1367, LEY DE COLEGIOS DE ABOGADOS.**

Artículo 1.- El Ilustre Colegio de Abogados de Lima, es una institución oficial. Tienen tal carácter los colegios de abogados que se establezcan en la República.

²⁰ **DECRETO LEY N° 25873, ESTABLECEN EL LIBRE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES UNIVERSITARIAS LIBERALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el libre ejercicio de las profesiones universitarias liberales en todo el territorio nacional exigirá sólo la inscripción en uno de los Colegios Departamentales de la Profesión correspondiente; en consecuencia, bastará la presentación de la acreditación que otorgue el respectivo Colegio Departamental.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 53.- Derecho de tramitación

53.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

36. Del mismo modo, el numeral 5.1) del artículo 54° del TUO de la Ley N° 27444 establece que monto del derecho de tramitación es determinado en función **al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación** y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad²².
37. A través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Decreto Supremo N° 064-2010-PCM), se estableció la **metodología** para la determinación de los referidos derechos de tramitación.
38. En el numeral 6.1. del Anexo del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 53° y 54° del TUO de la Ley N° 27444, describe los pasos generales para determinar los derechos de trámite, siendo los siguientes:

administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

53.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.

53.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable, regulado en el artículo 123, o el de denuncia

ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por los Órganos de Control Institucional, para lo cual cada entidad debe establecer el procedimiento correspondiente.

53.4 No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas.

53.5 La entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercicio anterior.

53.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.

(...)

²² **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 54.- Límite de los derechos de tramitación

54.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

(...)

54.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

“(…)

6.1 Proceso general de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad

(…)

b. Proceso de determinación de costos

El proceso de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad se desarrolla en tres pasos:

Paso 1: Cálculo del costo directo identificable

Se desarrolla el proceso de cálculo por identificación directa del costo de los elementos de costo (personal directo, material fungible y servicio directo identificable) mediante un inductor denominado «directo de costos al procedimiento y servicio administrativo».

Paso 2: Cálculo del costo directo no identificable

Se desarrolla el proceso de cálculo por identificación vía inductores del costo de los elementos de costo (material no fungible, depreciación y amortización, servicios de terceros y costos fijos), primero de los centros de actividad, mediante la identificación de otros inductores adecuados a la realidad de cada entidad; luego, de cada centro de actividad a las actividades mediante el inductor «tiempo de duración de las actividades»; y finalmente, hacia los objetos de costos, mediante el inductor «tiempo de duración de la actividad relacionada con el objeto de costo, procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad».

Paso 3: Cálculo del costo unitario del procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad

Se suman los valores totales obtenidos en los pasos 1 y 2 por cada elemento de costo por cada procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, y el resultado se divide entre el número de prestaciones anuales; así se obtiene el costo unitario por elemento de costo por procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad. Finalmente, se suman estos costos unitarios y se obtiene el costo unitario total del procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad.

(…)”

39. La Segunda Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que la PCM aprobará mediante resolución de Secretaria de Gestión Pública la **guía metodológica** de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.
40. Mediante la Resolución N° 003-2010-PCM/SGP se aprobó la guía metodológica cuyo objetivo es presentar a los usuarios un documento orientado a desarrollar diversos conceptos contenidos en la metodología de costos que permitan su aplicación. Asimismo, el artículo 2° de la citada resolución²³

²³ **Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2010-PCM-SGP que aprueba la guía metodológica de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°064-2010-PCM.**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

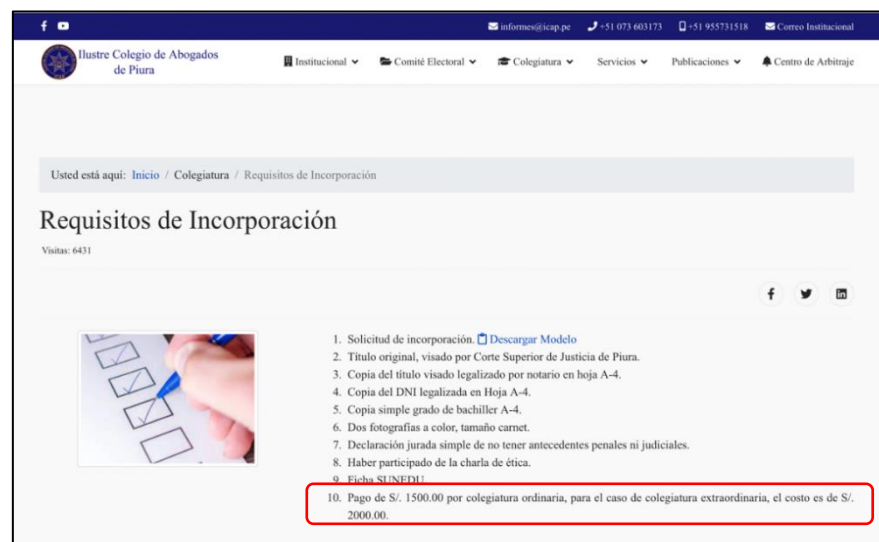
53.6 Mediante decreto supremo refundado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores

establece que serán aplicables a las entidades públicas comprendidas en los alcances del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

41. Por lo tanto, resulta relevante para la elaboración de los procedimientos administrativos que **las entidades públicas deban cumplir con aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas.**
42. En consecuencia, a fin de determinar que los importes establecidos por la administración pública se encuentran en función del costo que le genera la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo con lo establecido en el numeral 54.1) del artículo 54° y numeral 53.2) del artículo 53° del TUO de la Ley N° 27444, **es imperativo demostrar la aplicación de la Metodología anteriormente señalada.**
43. De manera específica, se advierte que, para la determinación de un derecho de trámite, las entidades de la administración pública, en este caso el ICAP, se deberá calcular el costo directo identificable, los costos directos no identificables y el costo unitario.

D.4 Aplicación al caso en concreto

44. El ICAP ha establecido, a través de su portal web institucional²⁴ una lista de “Requisitos de incorporación” para la Colegiatura Extraordinaria, el cobro de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por derecho de incorporación bajo la modalidad “Colegiatura Extraordinaria”, conforme se muestra a continuación:



a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo. [...].

²⁴ Publicado en el siguiente enlace URL y visualizado el 29 de diciembre de 2022:
<http://www.icap.pe/colegiatura/requisitos-de-incorporacion>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

45. Asimismo, el cobro indicado se materializó en el voucher con recibo N° 001-0000131344 del 08 de junio del 2022, que acredita el pago realizado por el denunciante, conforme se aprecia a continuación:

Ilustre Colegio de Abogados de Piura
Av. Universitaria Mz. M 08-09 II Etap.
Urb. Miraflores - Castilla

Recibo N°, 0001 - 0000131344

Fecha y Hora: 08/06/2022 16:31

Cajero(a): LUCY

Cliente: GENERICO GENERICO - 0

ICAP: 0

Detalle de Pagos

Nro.	Item-Cantidad	Monito
01	COLEGIATURA ESPECIAL-I	200
Total		2000

46. Mediante su escrito de descargos, el ICAP sustentó la estructura de costos del cobro por "Colegiatura extraordinaria", de la siguiente manera:

ICAP PIURA DETERMINACION DE COSTOS DE COLEGIACION PROFESIONAL				
PROCESO PRESENCIAL DE COLEGIACION	ORDINARIA	15 personas	EXTRAORDINARIA	SEGUNDA
		Costo Unitario	-20%	COLEGIATURA
1 COSTO DE COLEGIACION ORDINARIA				
Personal ICAP (Imputación un Día de Labores)				
Administradora	150	10.00	30.00	30
Tesorera	100	6.67	20.00	
Relacionista Publica	100	6.67	20.00	
Service Externo de Sistemas	100	6.67	20.00	
Costeo referencial Junta Directiva (Ad Honorem)				
Servicio de Terceros				
Servicio de Video	100	6.67	50.00	
Servicio de Fotografía	100	6.67	50.00	
Servicio de Sonido y Visuales	120	8.00	60.00	
Sonidista	120	8.00	60.00	
Costeo de mensajería	100	6.67	20.00	
Guardiania vehicular	40	2.67	30.00	
Portería	60	4.00	30.00	
Servicio de Brindis				
2 mozos	100	6.67		
Un Maitre	80	5.33	80.00	
Buffet	400	26.67	150.00	
Brindis	200	13.33	100.00	
Alquiler de Vajilla	80	5.33	50.00	
Otros Costos Directos de Colegiación				
Solapín	20	20.00	20.00	
Medalla	20	20.00	20.00	
carnet	15	15.00	15.00	15
Constancia de habilitación	15	15.00	15.00	20
Costo de elaboración de Diploma	20	20.00	20.00	
Costo de Activos Varios				
Costeo de Inmueble (Alquiler Auditorio)	300	20.00	100.00	20
Costeo de Mobiliario	50	3.33	25.00	3
Servicio Públicos				
Energía	80	5.33	50.00	5
Agua	30	2.00	20.00	2
Teléfono	30	2.00	10.00	2
Internet	30	2.00	10.00	2
TOTAL - COSTO TANGIBLE	2,560	255	1,075	99
DERECHO DE COLEGIACION		1,500	2,000	800
EXCEDENTE- COSTO INTANGIBLE		1,245	925	701



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

47. Como se advierte, para el caso del costo por colegiatura extraordinaria, el ICAP calculó un “costo tangible” de 1 075 (mil setenta y cinco con 00/100 soles), y como “**costo intangible**” de 925 (novecientos veinticinco con 00/100 soles).
48. Respecto de estos últimos, señaló que el valor de los costos intangibles está vinculado con el costo de “representatividad” y otros factores, en tanto “con la sola consideración de los costos directos de materiales es imposible sustentar del Derecho de Colegiatura”, tal como se aprecia a continuación:

8.2.- Propuesta De Incorporación De Costeo Intangible

Se propone un nuevo enfoque de estructura de costos de Colegiatura, estableciendo una diferenciación entre lo que son Costos Tangibles (de materiales menores) como lo planteado en el Cuadro 8.1. y Costos Intangibles (de representatividad). Esto constituye un enfoque diferente e innovador, pues con la sola consideración de Costos directos de materiales es imposible sustentar el Derecho de Colegiatura en cualquier colegio profesional del Perú y el mundo; y por ello estamos incorporando este nuevo enfoque referido a la incorporación de costos intangibles, que son lo más importante

49. En este sentido, el ICAP desarrolló las ventajas que tendrían los usuarios que utilizan el servicio profesional y el abogado agremiado, enfatizando la capacidad sancionadora del ICAP respecto de los “malos profesionales” y el “soporte profesional” en tanto sustenta la acreditación de conocimientos, habilidades, actitudes y valores para los abogados, tal como sigue:

8.2.4.- Valor Intangible

El valor de los Colegios Profesionales – Más allá del valor material del Diploma Colegial o del Carnet

Los Colegios profesionales, más allá de una mera asociación de profesionales, son unos órganos reguladores para el ejercicio de dichas actividades, garantizando que se cumplen ciertos modos de proceder y que se reúnan unos requisitos

Mediante la colegiación se da una garantía a los clientes y usuarios de estar ante un profesional que reúne unos mínimos estándares de calidad, que suelen ser exigentes y que están contrastados.

Las ventajas no lo son sólo para los clientes y usuarios, sino para los propios profesionales también:

1. **Para los usuarios** el utilizar el servicio de un profesional colegiado garantiza un servicio basado en una sólida formación y acreditación de conocimientos y el cumplimiento de normas deontológicas de la profesión que aseguran que si el profesional no cumple su misión pueda ser quejado e incluso sancionado por su Colegio
2. **Para el abogado** estar colegiado, le aporta el respaldo de una entidad gremial reconocida que alienta una profesión con alto nivel de calidad, que propicia la formación y actualización profesional y a la vez le permite acceder a una organización que le brinda respaldo y eventualmente defiende sus derechos
3. **El Colegio de Abogados constituye una garantía de respaldo para la sociedad** en su conjunto a fin de que se cumpla el derecho y la justicia con equidad, sancionando a los malos profesionales, y es también favorable su existencia en favor de los propios profesionales, ya que el estar colegiado es un favorable acto de soporte profesional, que sustenta la acreditación de conocimientos, habilidades, actitudes y valores para los profesionales Abogados

50. Entre otros argumentos, el ICAP detalló las sinergias profesionales que genera la colegiatura o la incorporación a la orden:

- (i) Representatividad y Status
- (ii) Regulación y desarrollo profesional
- (iii) Actualización y formación permanente
- (iv) Gestor de ética y moral
- (v) Generador de propuestas de innovación

- (vi) Colaborador con la formulación de políticas
 - (vii) Identificación, clasificación y difusión de cualidades del colectivo profesional.
 - (viii) Orientación al profesional y al mercado.
 - (ix) Plataforma de comunicación de información y conocimiento.
 - (x) El valor de la sinergia.
51. Finalmente, concluyó que se debe considerar que la colegiatura no es un producto, sino es un “servicio público corporativo”.
52. Al respecto, es importante señalar que el anexo del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM detalla en su punto 7 el **proceso específico de determinación de costos, en el cual se debe calcular:**
- **El costo directo identificable**, que está compuesto a su vez por: (i) el costo de personal directo, (ii) el material fungible y (iii) el servicio directo identificable
 - **El costo directo no identificable**, que está compuesto a su vez por: (i) el costo del material no fungible, (ii) los servicios de terceros, (iii) la depreciación de activos, (iv) la amortización de intangibles y (v) los costos fijos.
53. Cabe precisar que, para identificar los costos señalados en el párrafo anterior, el Anexo del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM **ha previsto la utilización de fórmulas para obtener el monto total de dichos costos.**
54. De la revisión de lo presentado por el ICAP en su escrito de descargos, se advierte que la obtención del cálculo del “**costo tangible**” no siguió la metodología descrita en el Decreto Supremo N° 0064-2010-PCM, debido a lo siguiente:
- (i) Se observa que el **costo del personal** del ICAP para una colegiatura extraordinaria es el 20% del costo total del personal en una colegiatura ordinaria. Sin embargo, en el numeral 7) de la Metodología se indica que primero se debe determinar el costo del personal directo por minuto y luego el costo del personal directo por prestación para finalmente obtener el **costo del personal directo**²⁵. Dicha diferenciación no ha sido desarrollada por el ICAP.
 - (ii) Por otro lado, se observa que el costo del servicio para la colegiatura extraordinaria es el 20% menos del costo total de los servicios en una colegiatura ordinaria; no obstante, la metodología refiere que los **costos**

25

ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 064-2010-PCM**7. PROCESO ESPECÍFICO DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD**
PASO 1. CÁLCULO DE COSTO DIRECTO IDENTIFICABLE

Por identificación directa (para los siguientes elementos de costo: personal directo, material fungible y servicio directo identificable) I. Cálculo del costo del personal directo El objetivo es determinar el costo del personal directo por prestación de cada procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad. Para ello, se siguen dos pasos: primero se determina el costo del personal directo por minuto y luego el costo del personal directo por prestación. En el cuadro 1 se detalla el primer paso, y en el cuadro 2, el segundo paso.

fijos²⁶ se determinan por identificación vía inductores del costo de los elementos de costo iniciando con la obtención del (i) costo por centro de actividad, (ii) costo por cada actividad de cada centro de actividad, (iii) costo por objeto de costo, por actividad de cada centro de actividad y, (iv) costo por prestación. Dicha determinación no ha sido desarrollada por el ICAP.

55. Aunado a lo anterior, para el cálculo del “**costo tangible**” tampoco siguió la metodología descrita en el Decreto Supremo N° 0064-2010-PCM, donde se observa que, respecto al costo total, el costo intangible varía según el tipo de colegiatura:

- (i) Para la colegiatura **ordinaria**, el costo intangible representa el **83%** del costo total.
- (ii) Para la colegiatura **extraordinaria**, el costo intangible representa el **46%** del costo total.
- (iii) Para la **segunda colegiatura**, el costo intangible representa el **88%** del costo total.

56. En efecto, esta Comisión advierte que el ICAP ha tratado de otorgar un monto al costo intangible **restando el monto total del “Derecho de Colegiatura”** para cada procedimiento, del valor de los presuntos costos tangibles identificados:

Tipo de procedimiento	Costo tangible según ICAP	Costos intangibles	Monto del derecho de trámite	Observación
Colegiatura Ordinaria	255	1245	1500	Restó 1500 – 255 y consignó el residuo como costo intangible.
Colegiatura Extraordinaria	1075	925	2000	Restó 2000 – 1075 y consignó el residuo como costo intangible.
Segunda Colegiatura	99	701	800	Restó 800 – 99 y consignó el residuo como costo intangible.

Elaboración: SRB

Fuente: Escrito de descargos del ICAP.

57. Pese a las diferencias indicadas, el ICAP ha hablado de “factores del costo intangible” de manera general, **como un único activo intangible**; sin distinguir las razones por las cuales, el monto de dicho costo debería variar para cada procedimiento.

²⁶

ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 064-2010-PCM

7. PROCESO ESPECÍFICO DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD

IV. Cálculo del costo de elemento de costo (material no fungible, servicio de terceros, depreciación de activos y amortización de intangibles y costos fijos)

Para la determinación del costo de los costos directos no identificables se siguen los siguientes pasos:

Paso 1: Cálculo del costo del elemento de costo por centro de actividad

Paso 2: Cálculo del costo del elemento de costo por actividad y por centro de actividad

Paso 3: Cálculo del costo del elemento de costo por objeto de costo, por actividad y por centro de actividad.

Paso 4: Cálculo del costo del elemento de costo por prestación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

58. Asimismo, esta Comisión advierte que el ICAP pretende que se considere el derecho de trámite como un valor “imposible de calcular” en atención a la labor que los colegios profesionales realizan (según lo desarrollado en su escrito de descargos). Sin embargo, es importante recalcar que al ejercer una función administrativa en lo referido a la incorporación y colegiatura de los (as) abogados (as), este debe estar sujeto al **principio de legalidad** el cual implica reconocer que la administración pública **no goza de un poder ilimitado** para el ejercicio de sus funciones, sino que está sujeta al principio de legalidad, por el cual, se obliga al respecto de las reglas señaladas en los artículo 53° y 54° del TUO de la Ley N° 27444, como es en el presente caso.
59. En este sentido, esta Comisión precisa que **no se deben confundir** las funciones asociativas, de representatividad y/o gremiales del ICAP, con el ejercicio de la **función administrativa** que ostenta. De ahí, que el valor de la labor que realiza y/o los beneficios de la colegiatura, no puede ser argumento suficiente para dar consideración que se han cumplido las obligaciones señaladas en los artículos 53° y 54° del TUO de la Ley N° 27444.
60. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el ICAP, no sustentó la determinación del derecho de trámite en atención exigido para el pago de colegiatura extraordinaria en función a la metodología de determinación de costos aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, esta Comisión considera que contravino lo establecido en los numerales 53.2) y 53.6) del artículo 53° del TUO de la Ley N° 27444.
61. En consecuencia, al no haberse seguido la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos, esta Comisión considera que el ICAP no ha podido acreditar que los derechos de trámite cuestionados se encuentran en **función del importe del costo que su ejecución genera** para la entidad, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 54.1) del artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444.
62. Por lo tanto, corresponde declarar barrera burocrática **ilegal** el cobro de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por derecho de incorporación bajo la modalidad “Colegiatura Extraordinaria” contenidas en la lista de “Requisitos de incorporación” para la Colegiatura Extraordinaria publicado en el portal web del ICAP, y el recibo de pago de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por concepto de colegiatura especial.

E. Evaluación de razonabilidad:

63. De conformidad con la metodología establecida en los artículos 15° y 16° del Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad de la medida materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

64. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante²⁷.

65. Por su parte, el artículo 8° del citado cuerpo normativo dispone que, en un procedimiento iniciado de parte, cuando las barreras burocráticas declaradas ilegales estén contenidas o materializadas en **disposiciones administrativas**, la Comisión dispone su inaplicación con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición²⁸.
66. En el presente caso, se ha declarado ilegal la barrera burocrática **la imposición de la presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el cobro de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por derecho de incorporación bajo la modalidad “Colegiatura Extraordinaria”**; materializada en:
- (i) La lista de “Requisitos de incorporación” para la Colegiatura Extraordinaria publicado en el portal web del ICAP.
 - (ii) Recibo de pago de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por concepto de colegiatura especial.
67. De lo anterior, se advierte que las barreras burocráticas se han materializado en actuaciones materiales, más no en disposiciones administrativas. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde disponer la inaplicación respecto de la barrera burocrática declarada ilegal descrita **únicamente** al caso en concreto del denunciante.

²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

²⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

68. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión conviene **ordenar** que, en ejercicio de sus atribuciones señaladas en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, la SRB evaluar las acciones de prevención y/o coordinación con el objeto de promover la eliminación voluntaria de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y/o el inicio de un procedimiento de oficio respecto de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que identifique como producto de su investigación y que puedan afectar a todos los agentes económicos de dicho sector.
69. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, el ICAP deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD²⁹.

G. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

70. El denunciante ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
71. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda³⁰.

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 50° . - Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

(...)

Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

72. Por su parte, el artículo 419° del Código Procesal Civil³¹, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe³².
73. Por lo expuesto, corresponde analizar si procede ordenar a favor del denunciante el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

E.1 Sobre el pago de costas

74. El numeral 1.1 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, Directiva que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del Indecopi (en adelante, la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI)³³, señala que las solicitudes de liquidación de costas por parte de los administrados **derivan de un mandato contenido en un acto administrativo firme** emitido por un órgano resolutivo del Indecopi³⁴.
75. El numeral 6.1 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, precisa que para la **devolución de la tasa administrativa** pagada para la interposición de una denuncia ante Indecopi **no requiere de liquidación**, por lo que debe efectuarse al amparo de la orden contenida en el acto firme al que se hace referencia en el numeral 1.1 de la mencionada directiva³⁵.

³¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 419°. - Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.
El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

³² Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

³³ Modificada por la Directiva N° 001-2017/TRI-INDECOPI, publicada el 09 de julio de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

³⁴ **DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI, DIRECTIVA QUE ESTABLECE REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS ANTE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI**

1. Aspectos generales

1.1. Las solicitudes de liquidación de costas y costos por parte de los administrados derivan de un mandato contenido en un acto administrativo firme emitido por un órgano resolutivo del Indecopi, dentro de un procedimiento administrativo principal o por incumplimiento de mandatos, tales como los procedimientos por incumplimiento de medidas correctivas, incumplimiento de liquidación de costas y costos, incumplimiento de medidas cautelares, así como incumplimiento de acuerdos conciliatorios.

(...)

³⁵ **DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI, DIRECTIVA QUE ESTABLECE REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS ANTE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI**

6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos

6.1 En los procedimientos administrativos seguidos ante los órganos resolutivos del Indecopi, califican como costas las tasas pagadas por el administrado solicitante con motivo de la interposición de una denuncia, así como los gastos que haya asumido dicho administrado para realizar actuaciones en el procedimiento, por ejemplo, los honorarios de peritos y/o profesionales expertos que hayan podido respaldar la actividad probatoria.

La devolución de la tasa administrativa pagada para la interposición de una denuncia ante Indecopi no requiere de liquidación, por lo que debe efectuarse al amparo de la orden realizada en el acto firme al que se hace referencia en el numeral 1.1.

(...)

76. Al respecto, mediante Resolución N° 0391-2022/SEL-INDECOPI del 26 de octubre de 2022, la SEL ha señalado lo siguiente:

“(…)

18. Del texto citado, se aprecia que la Directiva de costas y costos indica expresamente que la devolución de la tasa administrativa pagada para la interposición de una denuncia tramitada por el Indecopi no requiere liquidación y se efectúa al amparo de la orden realizada en el “acto firme”, es decir, la resolución que ordenó el pago de las costas del procedimiento.

*19. Por tanto, en los procedimientos administrativos llevados ante el Indecopi, como el presente caso, la devolución de la tasa administrativa que paga el denunciante para la tramitación de su denuncia **no requiere liquidación** y, por tanto, **su pago por concepto de costas debe efectuarse, únicamente, al amparo del mandato ordenado en la resolución firme.***

(…)

*26. Conforme con lo anterior, ante el incumplimiento por parte del Gobierno Regional de la devolución del pago de las costas, en virtud del mandato dictado mediante Resolución Final 0215-2022/INDECOPI-LAL, la solicitante puede informar dicho incumplimiento a la Comisión, **a fin de que esta evalúe el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la referida entidad por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.***

(…)”

[Énfasis agregado]

77. En consecuencia, en la medida que el denunciante ha obtenido un pronunciamiento favorable, la Comisión considera que corresponde **ordenar el pago de las costas**³⁶ del procedimiento a su favor.
78. El pago de las costas deberá ser cancelado una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la SEL del Indecopi dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte del denunciante del número de cuenta a la cual desean que se realice el pago de las costas.
79. Al respecto, cabe precisar que, el numeral 1) del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan con el mandato de pago de costas del procedimiento³⁷.

³⁶ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 410°. - Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

³⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.
2. Mandato de medidas correctivas.
3. Mandato de medida cautelar.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

80. Es así como, el ICAP deberá cumplir con pagar al denunciante las costas del procedimiento, **bajo apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda**.
81. En caso de incumplimiento, el denunciante podrá **informar** a la Comisión el incumplimiento del pago de las costas, a fin de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra del ICAP por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

G.2 Sobre el pago de costos

82. El numeral 3.1 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, señala que la **solicitud de liquidación de costos** deberá ser efectuada por el propio administrado interesado o a través de un representante con facultades debidamente acreditadas³⁸.
83. En el presente caso, de la revisión del escrito de denuncia se advierte que el denunciante ha participado en representación propia. Asimismo, el denunciante ha obtenido un pronunciamiento favorable en el presente procedimiento. Es así que, **previa presentación de la solicitud de liquidación de costos**, la Comisión considera que corresponde ordenar el pago de los costos³⁹ del procedimiento a favor del denunciante.
84. Cabe precisar que la solicitud de liquidación de costos deberá ser presentada una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la SEL del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419° del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRIINDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

H. Medida correctiva:

85. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

4. Incumplir la orden de devolución del cobro declarado ilegal, más los intereses que correspondan, cuando se trate de un procedimiento iniciado de parte.

³⁸ **DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI, DIRECTIVA QUE ESTABLECE REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS ANTE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI**

3. Sobre la solicitud de liquidación de costas y costos

3.1 La solicitud de liquidación de costas y costos deberá ser efectuada por el propio administrado interesado o a través de un representante con facultades debidamente acreditadas.

3.2 Para tales efectos, la representación puede estar sustentada en un poder simple, en el cual se señale expresamente la potestad de solicitar a nombre de un administrado la liquidación de costas y costos. Este poder puede ser concedido y presentado dentro del procedimiento principal o por incumplimiento de mandatos precedente, en cuyo caso bastará que se haga mención a dicho poder en el escrito de solicitud de liquidación de costas y costos.

(...)

³⁹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 411°. - Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

“(…)

Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

1. Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.

(…)

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

44.1. Para cumplir la medida correctiva señalada en el inciso 1. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha del consentimiento de la resolución de la Comisión o de la fecha de notificación de la resolución de la Sala, según sea el caso.

(…)”

86. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos hayan sido declarados barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
87. En el caso en concreto, se advierte que el denunciante ha pagado el monto de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por concepto de colegiatura especial, tal como se aprecia en el voucher con recibo N° 001-0000131344 del 08 de junio del 2022 que obra en el expediente.
88. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la **ilegalidad** del cobro cancelado por el denunciante, corresponde ordenar al ICAP que cumpla con devolver al denunciante los derechos de trámite cobrados de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la SEL.
89. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

I. PRECISIÓN FINAL:

90. Cabe precisar que la SEL ha señalado que es importante precisar que, en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, los cobros pueden ser cuestionados de dos formas⁴⁰:
 - (i) El cobro de determinados montos como derechos de tramitación.
 - (ii) La exigencia del pago cuestionando que no debería existir.

⁴⁰ Criterio recogido y desarrollado por SEL en la Resolución N° 0284-2019/SEL-INDECOPI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

91. De tal manera, en reiterados procedimientos de la SEL en materia de eliminación de barreras burocráticas⁴¹ se han inaplicado diversos cobros que, pese a existir de forma correcta en el ordenamiento jurídico (la obligación de pago es legal), su imposición ha sido declarada ilegal, puesto que el monto cobrado es **mayor al costo del servicio prestado**; y, por ende, al ser declarado ilegal se debería de **calcular correctamente** el costo del servicio y con ello aprobar nuevos montos⁴².
92. En el presente procedimiento, el denunciante no cuestionó la competencia del ICAP para la imposición del derecho de trámite, sino únicamente el monto exigido (cuantía).
93. Considerando que la Comisión ha declarado la ilegalidad del cobro de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por derecho de incorporación bajo la modalidad "Colegiatura Extraordinaria" por no haber acreditado la metodología del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM; no deberá entenderse que el monto para la obtención de la Colegiatura en el Ilustre Colegio de Abogados de Piura debe ser gratuito, ni que dicho colegio de abogados se encuentre impedido de efectuar tales cobros.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el 6° y 43° del Decreto Legislativo N° 1256;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar barrera burocrática ilegal; y por ende, fundada la denuncia presentada por el señor Adolfo Laviana González contra el Ilustre Colegio de Abogados de Piura, en el extremo que cuestionó el **cobro** de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por derecho de incorporación bajo la modalidad "Colegiatura Extraordinaria"; materializada en:

- (i) La lista de "Requisitos de incorporación" para la Colegiatura Extraordinaria publicado en el portal web del ICAP.
- (ii) El Recibo de pago de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por concepto de colegiatura especial.

SEGUNDO: Disponer la inaplicación únicamente al caso en concreto de la barrera burocrática declarada ilegal de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

⁴¹ La Sala ha señalado que, en reiterados procedimientos, sobre el cuestionamiento del cobro de los derechos de tramitación (considerando como materia discutida el monto fijado), emitiendo las siguientes resoluciones 0001-2018/SEL-INDECOPI, 0002-2018/SEL-INDECOPI, 0003-2018/SEL-INDECOPI, 0004-2018/SEL-INDECOPI, 0005-2018/SEL-INDECOPI, 0006-2018/SEL-INDECOPI y 0251-2018/SEL-INDECOPI.

⁴² Ver Resolución N° 0284-2019/SEL-INDECOPI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

TERCERO: Disponer que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

CUARTO: Ordenar al Ilustre Colegio de Abogados de Piura el pago de las costas del procedimiento a favor del señor Adolfo Laviana González, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte del señor Adolfo Laviana González del número de cuenta a la cual desean que se realice el pago de las costas⁴³.

QUINTO: El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra del Ilustre Colegio de Abogados de Piura por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

SEXTO: Ordenar al Ilustre Colegio de Abogados de Piura el pago de los costos del procedimiento a favor del señor Adolfo Laviana González, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

SÉPTIMO: Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, el Ilustre Colegio de Abogados de Piura informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

OCTAVO: Informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ilustre Colegio de Abogados de Piura tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad, y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios, servidores públicos y/o directivos que dirigen la institución.

NOVENO: Ordenar como medida correctiva que el Ilustre Colegio de Abogados de Piura cumpla con devolver el monto de S/ 2 000 (dos mil con 00/100 soles) por concepto de colegiatura especial en favor del señor Adolfo Laviana González dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, previa comunicación del número de cuenta a la cual desean que se realice el pago, de conformidad con el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1256.

⁴³ Para tal efecto, el denunciante podrá presentar al procedimiento un escrito mediante el cual señala el número de cuenta y/o podrá remitir dicha información al ICAP.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE PIURA

EXPEDIENTE N° 0016-2022/CEB-INDECOPI-PIU

DÉCIMO: Informar al Ilustre Colegio de Abogados de Piura que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas evaluar las acciones de prevención y/o coordinación con el objeto de promover la eliminación voluntaria de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y/o el inicio de un procedimiento de oficio respecto de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que identifique como producto de su investigación.

DÉCIMO SEGUNDO: Informar que el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse contra la resolución que pone fin a la instancia es el de apelación, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente; caso contrario, la resolución quedará consentida⁴⁴.

Con la intervención de los señores miembros, Sandro Navarro Castañeda, Carlos Enrique Huamán Rojas y Roberto Delgado Zegarra-Ballón⁴⁵.

DR. SANDRO NAVARRO CASTAÑEDA
Presidente

⁴⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 32. - Recurso de apelación

32.1. El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, contra la resolución que resuelve la suspensión de un procedimiento, contra la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento, contra la resolución que declara la improcedencia de una denuncia, contra la resolución que ordena una medida cautelar, contra la resolución que pone fin a la instancia y contra la resolución que impone multas, salvo el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede sin efectos suspensivos.

⁴⁵ Designación de comisionados suplentes (Dr. Carlos Enrique Huamán Rojas y Dr. Roberto Delgado Zegarra-Ballón) realizada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas a través del Memorandum N° 0081-2023-SEL/INDECOPI del 02 de febrero del 2023.